



IN PROCESSV IVRISFIR.

GRAVAMINVM FIENDORVM,

IACINTI MORELLA.

POR EL ASTRICTO DE EPILA.



N Proceso foral, y con consulta de los señores Doctores del criminal, fue condenado Iacinto Morella, a instancia del Astricto de la villa de Epila, a destierro perpetuo, con cominacion de muerte.

Està en verdad, y prouado en el proceso original, que este en diuersas ocasiones y tiempos auia entrado en el Reyno, y sido visto en Epila, Almonazil de la Sierra, y lugar de Malanquilla.

Entreteniase en el Reyno de Castilla, en las fronteras de Aragon, y sin duda cōtinuando las especies de delictos por que fue acusado, y condenado: y con esso, teniendo aquel y otros, inquieta la frontera, hallandose el señor Gouernador en Calatayud, a lo que se puede entender, con licencia ò permissio de su Magestad, y Ministros de justicia de Castilla, meriò en ella soldados de la Guarda del Reyno, con su Alguazil Villacampa, y entre otros fazinorosos prendio y metio en el Reyno al dicho Iacinto Morella, y lo mandò recluyr en las carceles de la Ciudad de Calatayud, y se hizo relacion de fragancia, y dio en ella el Astricto su demanda dentro el tiempo del *Fuer. de Tarazona de la via priuilegiada*.

Pretendiola en esta Corte: contradixo mi parte, y se declarò no auer lugar la dicha priuilegiada.

Ha acudido a otro presido, que es el de esta firma, y deduxo en el articulo 2. el dicho proceso hecho ante el Iusticia de Epila, y sentencia con el dicho Consejo. En el 3. que el lugar de Fuen del Monge, està en el Reyno de Castilla. Y en el 4. la prision que allí hizo de su persona el

A

dicho

2
dicho Aguazil Villacampa sin letras, ni jurisdiccion, fragancia, ni apellido, y entrado contra su voluntad en Aragon al lugar de Bubierca, y allí entregado al Alguazil Madera: el qual lo lleuò acerrojado, y en los terminos de la Ciudad de Calatayud cabe vna Ermita le afloxò las prisiones, y auien- dose apartado vn passo del, sin perderle de vista, y siempre con guardas, llegò y le boluio a prender, y le lleuò a la Ciudad de Calatayud. Y en el 5. que auiendo llegado a noticia del Astricto de Epila, que estaua presso en Calatayud, parecio ante el Iusticia de aquella villa, y allegò: Que auia quebrantado el destierro, y incurrido en la pena de muerte: se le cōcedio traslado y letras subsidiarias, para que pareciese a dar razones: porque no se deuia declarar, y se le intimaron en las carceles de Calatayud: Y que el dicho Iusticia declaró por su sentencia, auer quebrantado el destierro, y incurrido en la cominacion *en 9. de Iulio de 1633.* Y lo prueua con letras narrativas de aquel processo. Y en el 6. que la dicha declaracion es hecha contra justicia y razon, y es nulla y desaforada, y sin legitima causa para hazerla: Mayormen- te, auiendo entrado como entrò el dicho firmante en el Reyno contra su voluntad, presso y forçado, sin poderse resistir, ni defender de no entrar en el, como de parte de arriba està dicho y allegado: y que la verdad sea en contrario, expressamente se niega. Y en el 7. y 8. que la dicha citacion a dar razones fue de seys dias, y se le auian de conceder diez, y que assi fue nulla. Concluyendo en la inhibicion, y se le concedio assi en forma priuilegiada.

Que de sus asertos meros officios, ni aserta instancia de el dicho procurador Astricto de la dicha villa de Epila, ni de otro procurador, ni persona alguna, *no manden poner, ni pongan en execucion la dicha aserta pronunciacion, declaracion, ò sentencia dada por dicho Iusticia y Iuez ordinario de la villa de Epila, a 9. dias de el mes de Iulio del año presente, en dicho processo que a instancia del dicho procurador Astricto à pendido contra el dicho firmante.* Ni por causa, Ni ocasion de
auer

3

auer entrado el dicho firmante en el presente Reyno de Aragon, en la ocasion y tiempo recitado en el 4. articulo de la presente firma, auer aquel quebrantado destierro alguno, ni auer incurrido por ello en cominacion: y si lo huuieren declarado, no pongan, ni manden poner en execucion la asserta declaracion que acerca dello huuieren hecho, ni en razon dello, &c.

Ha pidido reuocar esta firma el Astricto de dicha villa, y lo pretendo; y esto, sin tratar de justificar la capcion hecha en Reyno y territorio ageno, y con esso por Oficial y Iuez incompetente, en que prouee el derecho se ha de soltar y remitir al que lo es, segun *Bal. in l. quis sit fugitiuus, §. apud Labeonem, n. 2. ff. de adilic. edic.* y es magistral en esso la q. 6. de *Bart. incipit Lapsus in solutione, in vers. aut enim prima captio, idem in l. si cui, §. cum sacrilegium, n. 4. ff. de accusat. Felin. in c. fin. num. 3. vers. octauo, tit. de foro comp. Alex. cons. 24. n. 28. lib. 2. Mol. verb. captus, vers. captus etiam si sit, fol. 57. col. 2. & multis exornat Port. in tract. de libera. cap. per viam priuileg. §. 7. n. 7. & ante §. 5. n. 1. cum seqq. & n. 15.*

Como ni valerme de contrauencion y fraccion de destierro, causada por la inuoluntaria entrada que refiere en dicho articulo 4. ni por la nueva capcion que se dize en el, hizo el Alguazil Madera cabe la Ermita: Pues no se puede considerar, que huuiesse tenido libertad natural con ello, como se refiere: segun *Bar. in l. 1. §. 1. n. 2. ff. de acquir. rerum domin. Abb. in c. ego N. de iure iuran. & in c. accedens, nu. 2. de procurat. Bal. in l. fin. nu. 5. ff. de iurisd. om. iud. Alex. cons. 145. n. 14. lib. 7. Paul. cons. 315. in fi. vol. 2. & pluribus a se relatis, Porto. d. tract. §. 3. nu. 8. & 9. cum seqq. vbi exemplaria & differentia inter priuilegiatam, & simplicem liberationē.*

Lo qual todo quando no estuuiera de por medio la disposicion del fuero de Tarazona del año 1592. tit. de la via priuilegiada, que dispone in vers. y que por lo sobredicho, fol. 231. colum. 3. in noua impressione, que por lo que se dize de auer sido presso el delinquente sin apellido, ni fragancia, ni de otra qualquiere manera (que comprehende nuestro caso) no pueda ser librado el delinquente, sino en caso que no se le dē

⁴
la demanda dentro de los seys dias arriba dichos, y no se le
huuiera dado la demanda, como queda dicho, para obtener
en la privilegiada, que por este fundamento tiene ya per-
dida: Y assi de cosa alguna destas no ay que tratar, si solo de
la justicia de la firma, y de que bien, ò mal presso per vim
iudicis, vel partis, como en el caso que trae *Porto. d. tract. 5.*
7. n. 6. 10. § 11. tendrà drecho mi parte para su remission.

La firma cõtiene dos cabeças y casos distintos y diuersos
en si; El vno lato y general desde el principio hasta la clau-
sula *Ni por causa*. Y la segũda de dicha dicciõ *Ni*, hasta el fin.
La primera se funda en lo deducido en la firma en el art. 5.
inhibiendo por ella absoluta y generalmente, que por la di-
cha declaracion, hecha en 9. de Iulio por el dicho Iusticia
de Epila, no se execute la sentencia. Y la segunda se funda
en lo deducido en el artic. 4. de la misma firma, inhibiendo
que por causa, ni ocasion de la dicha entrada, inuoluntaria
en Aragon, en el tiempo recitado en dicho articulo, y de-
clarado por ello auer incurrido en la cominacion; no se
execute, ni mande meter en execucion la sentencia.

Tengo ya dicho y confessado de palabra en la informa-
cion, que si en sola esta cabeça se fundàra la firma, no habla-
ra de reuocacion; Pero como sea cierto, que por qualquier
parte que se competa, ha de salir intotum reuocada, por
ser su decreto y continencia indiuidua, como con la au-
toridad de *Bal. Ias. Alex. Rebuff. Nata, y Rolando, pun-*
ctim, D. Reg. Sess. de inhibit. c. 5. §. 9. nu. 9. § 10. como de las
aprehensiones, prouision de apellido capcionario, y man-
dato de execucion in maiori suma; lo trae y comprueua
Port. verbo apprehensio, el 3. n. 5. 6. § 7. me bastara mostrar,
lo està por el primero.

Y tambien, que quien obtuuo la firma, no fiandose del
fundamento y cabeça segunda, fundada en dicha entrada,
inuoluntaria; por si constaua era la declaracion, *incurriße*
in cominationem, por prouança de otras entradas volun-
tarias: y que con esso estaria sugeta la firma a declaracion,
constan-

constando dellas; lo quiso abraçar todo con la primera cabeza que generalmente inhibe, que por la declaracion hecha en 9. de Iulio de *auer incurrido*, que se entiende y comprehende, etiam que fuesse con prouança (como fue) de auer entrado otras vezes voluntariamente en el Reyno: y assi con documentos legitimos y forales; no se executasse la sentencia.

En esta cabeza y parte inhibe tambien la firma, en caso que legitima y foralmente estuuiesse hecha dicha declaracion, la execucion de sentencia y processo foral; que con todos sus incidentes es priuilegiado no obstante firma, como lo dize el *fuer. 1. tit. de modo & forma proced. in crimin. in fi. fol. 156. col. 3. ibi: E la dicha sentencia y execucion de aquella, ni el processo, ni los intermedios de aquella, no se puedã empachar por manifestacion, firmas de derecho de qualquier natura sean, euocacion, adiunccion, apellacion, è inhibiciones de aquellas obtenidas, è obtenederas, ni otro empacho alguno: Demos, que este hombre como lo ha intentado, y lo ha entendido V.S. por la carta que lei del señor Governador, cõ fracciõ se saliesse de la carcel, y se fuesse a Castilla, y despues boluiesse, y lo prendiesien legitimamente en Aragon; Podriase con dicha declaracion de 9. de Iulio sin otra de nuevo, estando la firma en pie executarse la sentencia? no por cierto: & esset verum dicere, que la firma estaua concedida contra caso de fuero; Luego meritissimamẽte se deue reuocar, ex isto primo capite; pues respecto del, no se puede formar, ni aun del segundo, estando en pie el primero declaracion.*

Mayormente, que en duda non docto de contrario, aun no se puede dudar, que el Iuez siendo el caso de la cntrada de Castilla violento, è inuoluntario, y contra fuero, no se pudo mouer, ni mouiò por el: semper enim Iudex præsuntur iudicasse, secundum quod ius disponit & tenebatur, l. miles, §. decem, ff. de re iud. Bar. in l. fundum, §. in vendicione, ff. de pignor. Alex. cons. 36. dub. 1. lib. 5. Aym. cons. 188. nu. 8.

vol. 1.

9
vol. 1. Alciat. de præsump. reg. 3. præsump. 32. Cardin. Tusch.
var. concl. 621. n. 4. lit. P. Pro iudice enim semper præsumi-
tur, l. 1. in fi. ff. de offi. præs. l. 2. §. Publicanus, ff. de vi bon. rap. l.
nimis, C. de acquir. poss. c. in præsentia de renunciat. Menoch.
conf. 100. nu. 1. cum seqq. §. de præsumpt. lib. 2. præsump. 67.

Y en este caso, estamos fuera de presumpcion; pues por
las letras narratiuas del processo del Iusticia de Epila, exhi-
bidas por el Firmante, para prouar lo contenido en el 5. ar-
tic. que el señor Relator tenia muy rayadas y señaladas en
el cum constet de la firma, que a mi me dio con ello ocasiõ
de verlas, consta; Que el procurador Astricto para obtener
dicha declaraciõ de 9. de Iulio auia articulado, que Iacinto
Morella diuerfas vezes auia despues dela sentēcia, entrado
en el Reyno de Aragõ, como es verdad, y consta por el pro-
cesso original con quatro testigos, de auerle visto en dicha
Villa, en la de Almonezir, y en el Hospital de Malan-
quilla, que yo mostrè en la informacion: que con solo esso
por lo menos hablando en numero plural, eran menester
dos entradas, l. ubi numerus, ff. de testibus, l. libertas, §. post
annos, ff. de manumis. test. c. pluralis de regu. iur. in 6. y con la
vna a solas y diuersa de la inuoluntaria, se justificaua la de-
claraciõ: segun lo q̄ se dize quãdo se dan algunos motiuos
de vna sentencia, que basta sea el vno verdadero, para que
se sustente y sea justa, segun el tex. y alli la glos. in l. si quis
ad exhibendum, ff. de excep. rei iudic. §. per Aretin. in §. sus-
pectus el 2. nu. 1. instit. de suspect. tut. Alex. in l. qui Roma, §.
duo fratres, ff. de verbor. oblig. Roman. conf. 343. col. 2. Ruyn.
conf. 63. n. 5. vol. 1. Seraphi. de iuram. priuileg. 107. nu. 7. §. 8.
pues lo vtil por lo inutil no deue viciarse, l. Papinianus, §.
sed nec impuberis, ff. de inof. testam. l. in pupillari, ff. de vulgari
§. pupillari, l. post legatum, §. qui principale, ff. de his quib. ut
indig. tex. §. ibi Angel. in l. usuras, ff. de ussuris, quos refert
Seraphi. sup. n. 9.

A mas, que el dicho Proc. Astricto no articulo (ni los
testigos han hecho menciõ de la entra inuoluntaria) si solo
que

18
7
que estaua preso en Calatayud, para que se le concediessen
letras, y se le mandassen alli intimar; de suerte, que por las
mismas letras q̄ trae, cōsta dello articulado, de diuersas en-
tradas q̄ se presume auer prouado: por las quales, y no por
esta, se mouiò a pronunciar juridica y foralmente la comi-
nacion de 9. de Iulio.

Y quādo fuera vn capitulo la inhibiciō (q̄ no lo es) sino dos
y para dos casos, como su cōtextura cō su oraciō, verbo, y
inhibicion particular, en sus casos cada vna, se muestra cla-
ramente. Nos lo cōprueua aquella diction, *Ni*, que corres-
ponde a la diction, *Nec*, que implica caso diuerso del ex-
pressado antes, *l. milites ita. §. mulier. ff. de milit. testam. l. sa-
cra loca, §. penult. cum glos. ibi, ff. de rer. diuis. l. nec auus, ff. de
emanci. liber. Paris. cons. 36. nu. 9. optime Menoch. cons. 542.
n. 1. Gutier. pract. lib. 3. quest. 30. n. 20. quos & alios in id citat
Barbos. de diction. dictione 208. nu. 2. ubi & nu. 3. quod etiam
est negatiua. Y cōteniendo el vn capitulo manifesta cōtra-
diction de fuero, como se ha mostrado, por ser el decreto
indiuideo, lo vtil se vicia en este caso por lo inutil, quanto
mas que son dos, y con esso que procede la reuocacion. Ni
de lo que nulliter allega en el artic. 7. y 8. de la citacion, que
auia de ser a decimum diem. A mas, que esse termino es en
causas ciuiles, y en citaciones inchoatiuas de causa, segū el
fue. uni. de in ius voc. y las Vniuersidades 10. y en los Nobles
30. sino se hallan en el lugar del juyzio, segun la *obs. 2. de ci-
tacione*, y en estas otras asignaciones no ay limitacion, sino
arbitrio, y para el sexto dia: de Calatayud à Epila fue bastan-
te, y en razon de esso no procede nullidad, ni a ello viene la
inhibicion. Sub censura grauissima: En Zaragoza à 25. de
Febrero 1634.*

El Doctor Geronymo Ardid.

El Doctor Gerónimo Arce.